

LA INFLACION Y LA TASA DE INTERES de la CNAT.-

Javier Spaventa

1.- El 8-noviembre-2017 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por ACTA N° 2658, establece “que la tasa de interés aplicable resulte la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación, que al día de la fecha es del 29,32%” y dispone “que la tasa aplicable comience a regir a partir del 1° de diciembre de 2017”.

2.- Dicha tasa de interés presenta la siguiente evolución, a saber: del 1-12-2017 hasta el 04-12-2017 el 29,32%, del 5-12-2017 hasta el 7-5-2018 el 30,60%, del 08-5-2018 hasta el 23-5-2018 el 38,48%, del 24-05-2018 hasta el 4-7-2018 el 40,21%, del 07-7-2018 hasta el 02-08-2018 el 43,35%, y a partir del 3-08-2018 el 48,97%.

3.- A la fecha de este escrito (un mero borrador de combate), al 10-09-2018, la tasa de interés del ACTA N° 2658 CNAT es del 41,84% si la anualizamos al 30-11-2018 (o si consideramos que el último índice del 48,97% se mantiene fijo).

4.- Esa tasa de interés, a la fecha (al 10-09-2018) NO paga la inflación. La inflación para el mismo período (o para el año 2018) YA SUPERA HOLGADAMENTE EL 40%. Así ya se calcula una inflación para el 2018 del 40% al 45%.

4.1.- De modo tal que la tasa de intereses que establece la CNAT con su ACTA 2658, NO PAGA INTERESES COMPENSATORIOS NI PUNITIVOS, sino que, en el mejor de los casos, sólo compensa la desvalorización monetaria.

El daño al crédito de los trabajadores es enorme. Y mucho más grande aún es la lesión si atendemos a que la tasa del ACTA 2658 se aplica desde el 1-12-2017, de modo tal que no cubre a los fallos anteriores y a muchos posteriores donde no se discutió el tema de los intereses y el fallo de la CNAT confirma el de 1ra instancia que había ordenado aplicar la tasa de las Actas 2601 y 2630. Es muy grave. ¿Por qué? Porque facilita la reducción de los créditos obreros (o la “licuación” de las deudas patronales y gubernamentales).

Es así de sencillo, máxime que la tasa de interés (INSISTO) NO se aplica desde que cada suma es debida, sino, en el mejor de los casos, desde que la CNAT la establece.

5.- En la Argentina, la inflación o la pérdida del poder adquisitivo del dinero (y, en especial, de los salarios), es un fenómeno continuo o permanente.

NO es errado sostener que desde la devaluación dispuesta por la ley 25561, la tasa de interés que establece la CNAT no paga la inflación y si la abona, entonces no paga intereses compensatorios ni punitivos. En general

se puede afirmar que NO es una tasa de interés positiva o real. Veamos algunos ejemplos, por demás ilustrativos.

5.1.- Desde el 2002, la tasa de interés de la CNAT está establecida por el ACTA 2357 del 7-5-2002, el ACTA 2601 del 21-5-2014, ACTA 2630 del 27-4-2016 y ACTA 2658 del 1-12-2017. Voy a tomar esas tasas pero NO desde la fecha en que se dicta cada ACTA, sino de la siguiente forma: para el 2002 y el 2003 el ACTA 2357, para el 2004 a noviembre de 2017 el ACTA 2601 y 2630, y desde diciembre de 2017 el ACTA 2658. Así resulta que desde el 1-1-2002 al 30-08-2018 la tasa de interés es del 492,38%. Pues bien: \$ 100 de diciembre de 2001 por 492,38% de interés, es igual a \$ 492,38 de intereses, lo que da un total de capital más intereses de 592,38.-

Si actualizamos esos \$ 100 de diciembre de 2001 por el IPC oficial, da la suma de \$ 1112,63 a diciembre de 2017. Por el IPC extraoficial (o sea: corregido para los años 2007 a 2015, cuando el INDEC no brindaba datos veraces), los \$ 100 de diciembre de 2001, dan la suma de \$ 2793,75 a diciembre de 2017.

Si actualizamos esos \$ 100 de diciembre de 2001 por el RIPTE, a diciembre de 2017 da la suma de \$ 3021,42 y a junio de 2018 da la suma de \$ 3400,1.-

Como puede observarse el retraso es enorme. El daño es mayúsculo. Con la tasa de interés de la CNAT, en el mejor de los casos se abona parte de la inflación, pero está claro que NO se paga la desvalorización monetaria, los intereses compensatorios y los punitivos.

| AÑO | CNAT | INDEC OFICIAL | INDEC EXTRA OFICIAL | RIPTE |
|------|--------|---------------|---------------------|---------|
| 2001 | 100 | 100 | 100 | 100 |
| 2002 | 148,03 | 140,9 | 140,9 | 103,4 |
| 2003 | 178,76 | 159,78 | 159,78 | 119,5 |
| 2004 | 198,66 | 166,81 | 166,81 | 126,5 |
| 2005 | 218,56 | 183,15 | 183,15 | 157,5 |
| 2006 | 238,46 | 203,12 | 203,12 | 192,1 |
| 2007 | 258,36 | 220,38 | 251,86 | 234,6 |
| 2008 | 279,46 | 236,25 | 311,81 | 301,5 |
| 2009 | 309,96 | 254,44 | 362,95 | 346,4 |
| 2010 | 337,35 | 282,18 | 456,95 | 446,3 |
| 2011 | 364,18 | 308,98 | 561,14 | 606,5 |
| 2012 | 394,68 | 342,36 | 704,79 | 802,5 |
| 2013 | 425,8 | 379,67 | 904,81 | 1004,4 |
| 2014 | 461,5 | 470,42 | 1253,43 | 1373,1 |
| 2015 | 497,5 | 599,78 | 1598,13 | 1815,1 |
| 2016 | 533,5 | 816,90 | 2242,18 | 2376,8 |
| 2017 | 566,5 | 1112,63 | 2793,75 | 3021,42 |
| 2018 | 592,38 | | | 3400,1 |

La tasa de la CNAT puede ser superior a la inflación para los primeros años posteriores a la convertibilidad, o sea: para los años 2002 al 2006 o 2007. Aunque siempre sea insuficiente si tenemos en cuenta que se trata de abonar la inflación, los intereses compensatorios y los punitivos. Y claro está que desde el 2008 es mucho más insuficiente, porque ni siquiera paga la desvalorización monetaria. El daño es enorme.

5.2.- Otro ejemplo. Tomemos \$ 100 de diciembre de 2008. Los intereses de la CNAT son \$ 312,92 al 30-08-2018. Capital más intereses es de \$ 412,92.-

Por el RIPTE a junio de 2018: $3383,14 / 300,09 = 11,273751208 \times \$ 100 = \$ 1.127,37.-$

Por el IPC OFICIAL los \$ 100 de diciembre de 2008 a diciembre de 2017 es de \$ 431,48.-

Tomo la canasta básica total (que publica FIEL, para un HOGAR 2). A julio 2018 su valor es de \$ 17.698,7 que dividido por \$ 1697,8 (su valor a diciembre de 2009) da una variación de 10,4244905171, que por los \$ 100 es igual a \$ 1.042,44.-

En los tres casos (con el RIPTE, el IPC OFICIAL y la CBT de FIEL) se supera a la tasa de interés de la CNAT y sin el pago aún de los INTERESES COMPENSATORIO NI PUNITIVOS. La diferencia es enorme y muestra el daño que padece el crédito obrero.

5.3.- Las diferencias son mucho más grandes si comparamos la tasa de la CNAT con las variaciones del dólar USA. Voy a exhibir esos resultados.

| AÑO | CNAT | DÓLAR BNA y BCRA | DÓLAR PARALELO |
|------|--------|------------------|----------------|
| 2001 | 100 | 100 | 100 |
| 2002 | 148,03 | 337 | 337 |
| 2003 | 178,76 | 293 | 293 |
| 2004 | 198,66 | 297,9 | 297,9 |
| 2005 | 218,56 | 303,2 | 303,2 |
| 2006 | 238,46 | 309 | 309 |
| 2007 | 258,36 | 316 | 316 |
| 2008 | 279,46 | 346 | 346 |
| 2009 | 309,96 | 382 | 382 |
| 2010 | 337,35 | 400 | 410,8 |
| 2011 | 364,18 | 432 | 474 |
| 2012 | 394,68 | 492 | 680 |
| 2013 | 425,8 | 652,5 | 997 |
| 2014 | 461,5 | 856 | 1380 |
| 2015 | 497,5 | 1330 | 1441 |
| 2016 | 533,5 | 1610 | 1610 |
| 2017 | 566,5 | 1890 | 1890 |
| 2018 | 592,38 | 4000 | 4000 |

5.4.- Agrego la comparación con las variaciones que resulta a partir de los cambios en la canasta básica total (para un HOGAR 2) que publica FIEL desde año 2009. Veamos.

| AÑO | CNAT | CBT FIEL | |
|------|--------|-------------------------|--|
| 2001 | | | |
| 2002 | | | |
| 2003 | | | |
| 2004 | | | |
| 2005 | | | |
| 2006 | | | |
| 2007 | | | |
| 2008 | | | |
| 2009 | 100 | 100 | |
| 2010 | 127,39 | 122,28 | |
| 2011 | 154,22 | 146,53 | |
| 2012 | 184,72 | 186,20 | |
| 2013 | 215,84 | 235,67 | |
| 2014 | 251,54 | 333,11 | |
| 2015 | 287,54 | 525,46 | |
| 2016 | 323,54 | 700,55 | |
| 2017 | 356,54 | 863,05 | |
| 2018 | 382,42 | 1042,44 a julio 2018 | |

Como puede observarse a partir del 2012 es superior la variación por la CBT de FIEL. Aunque siempre debemos considerar que NO se trata sólo de mantener el poder adquisitivo del salario, sino también de pagar los intereses compensatorios y los punitivos. Y sobre esta base es más que claro que la tasa de interés que abona la CNAT es muy insuficiencia, absolutamente deficitaria y sólo facilitadora para licuar los pasivos de la grandes empresas y del gobierno en detrimento del patrimonio de los trabajadores.

5.5.- Otro ejemplo. Una sentencia donde los intereses se fijan según el ACTA 2601 y 2630. Se trata de una sentencia anterior al ACTA 2658 o posterior a esta acta de noviembre de 2017, pero en un pleito donde no se discutió la cuestión de los intereses. El ejemplo es con intereses y con actualización monetaria más intereses. La actualización la hago por el RIPTE. Veamos.

| | |
|--|-------------|
| 1.- Capital de diciembre de 2011.- | \$ 100.- |
| 2.- Intereses Acta 2601 y 2630 desde 2012 a junio de 2018: 30,5 + 31,12 + 35,7 + 36 + 36 + 36 + 18 = 223,32% | \$ 223,32.- |
| 3.- Total.- | \$ 323,32.- |

| | |
|------------------------------------|----------|
| 1.- Capital de diciembre de 2011.- | \$ 100.- |
|------------------------------------|----------|

| | |
|---|--------------------------------|
| 2.- Actualización por RIPTE desde diciembre de 2011 a junio de 2018: 3383,14 / 603,55 = 5,6054013. | \$ 560,54.- |
| 3.- Intereses al 223,32% sobre el capital actualizado de \$ 560,54.- | \$ 1.251,79.- \$ 1.812,33.- |
| 4.- Total.- | |

6.- Aquí INSISTO sobre la cuestión de los intereses. Los intereses de la CNAT son muy reducidos y lesivos a los derechos de los trabajadores.

7.- Es claro que el ACTA 2658 se dictó para reducir la tasa. Así surge del debate. Hay que atacar esa política que es muy lesiva. Es opuesta al mandato del art. 14 bis de asegurar los derechos del trabajador. NO asegura los derechos del dependiente sino que, por el contrario, los desasegura, los suprime o limita. Es muy grave, muy lesivo.

NO ES CIERTO que “estando el contexto económico actual resulta necesario reducir la tasa y volver a la tasa activa del Banco Nación la que cree está alrededor del 24% anual” (como sostiene el juez Pesino en el acuerdo del 8-11-2017 de la CNAT, ACTA N° 2658). Es claro que NO ES ASÍ.

Desde la salida de la convertibilidad (con la devaluación ordenada por la ley 25561 de enero del 2002) la CNAT viene fijando una tasa de interés que NO paga la inflación, los intereses compensatorios y los punitivos. Es así de sencillo y así de grave. Y es mucho más lesivo si, además, se reduce la tasa.

NO ES CIERTO que “no se trata de una gesto hacia el Poder Ejecutivo ni hacia su política, debe pensarse en política judicial; si no se modifica la tasa se estaría perjudicando a una gran masa de trabajadores y además a las pequeñas empresas, que son las creadoras de puestos de trabajo” (como sostiene el juez Corach en el mismo acuerdo del 8-11-2017).

NO ES ASI. Es al revés. Cuando se reduce la tasa de interés, es cuando se perjudica a “una gran masa de trabajadores”. Es así de sencillo. Y se los viene perjudicando desde hace muchos años con una tasa de interés muy reducida.

Invocar “a las pequeñas empresas” es sólo un argumento aparente. Lo cierto es que hay desocupación y la CNAT paga una tasa que no cubre la inflación y los intereses compensatorios y punitivos.

NO se trata de perjudicar a la pequeña empresa, pero tampoco se trata de hacer un mal uso de un buen principio, o un uso represivo de un buen principio. NO hay que desconocer los intereses de la pequeña empresa, pero tampoco se trata de invocarlos para, sin resolver sus problemas, decidir contra los derechos de los trabajadores que deben ser asegurados por el mandato del art. 14 bis CN.

Esta forma de argumentar que aquí critico es muy típica en nuestro derecho del trabajo. Me recuerda el argumento a favor del pleno empleo que

se usó en el Plenario N° 33 de la Sra. Becerra para no pagarle sus descansos no gozados: se decía que al prestar servicios cuando debía descansar atentaba contra el pleno empleo. Y entonces la pobre señora ni goza de su descanso, ni de su salario y, como si eso fuera poco, todo ello porque con su conducta atenta contra el pleno empleo. Iguales argumentos se habían usado en el Plenario N° 26 para rechazar el pago de horas extras. Se enuncia grandes principios que sólo tienen por consecuencia suprimir o limitar los derechos de los trabajadores, sin que aquellas normas reciban otro uso, aplicación o cumplimiento.

Por ejemplo, si realmente se quiere beneficiar a las pequeñas empresas, hay que establecer un fondo compensador de la tasa de intereses, creado con una diferencia que deben abonar las grandes empresas. Así todos los trabajadores perciben la misma tasa, pero no todas las empresas abonan la misma, sino que una mayor abonen las grandes empresas en relación a la que deben (y pueden) pagar las pequeñas compañías.

El juez Corach está en lo cierto cuando sostiene que “Se cuentan con datos objetivos para discutir este tema como ser la tasa activa, la tasa pasiva anual, además de la estadística que refleja la inflación.” Y ES ASI. Datos y conceptos sobran. Son temas sobre los que abundan datos y conceptos. Falta la decisión de cumplir y hacer cumplir el mandato del art. 14 bis de la CN de asegurar los derechos del trabajador. Se trata de recuperar el sistema de la actualización monetaria con más los intereses (compensatorios y punitivos) sobre el capital actualizado.

Se trata de una vieja doctrina que imperaba durante... la dictadura militar. Nuestros niveles normativos (morales, políticos o de aseguramiento de los derechos del trabajador y de la persona en general), NO pueden estar por debajo de las doctrinas de la dictadura militar. En aquella época la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide que “El interés debe compensar al acreedor por el uso de su capital y además penar al deudor por la falta de pago oportuno” (CS, agosto 12-976, Peluffo, Raúl A., DT 1976-718); que “Cuando el deterioro del capital adeudado es corregido mediante una cantidad adicional que lo recompone, los intereses deben calcularse con un tipo propio de épocas de moneda constante o sea que se deben limitar a retribuir la privación del capital” (CS, octubre 14-976, Morán Morán, Rafael F. c/ Plus Ultra Cía Argentina de Seguros SA, DT 36, 818); y que “La tasa de interés del 15% anual sobre deudas laborales actualizadas no se muestra injusta o irrazonable” (CS, setiembre 8-977, Aguilar, Humberto R. y otros c/ Compañía Colectiva Costera Criolla SA, DT 1978-89, con cita del fallo dictado in re Rodríguez, Ricardo R. c/ Arohuma SA del 31-5-1977; idem febrero 14-978, Zuloaga de Bernechik, María C c/ Verde Onix SCA, DT 1978-463).

Así se manda pagar un interés del 15% (entre compensatorios y moratorios) sobre el capital actualizado, y desde que cada suma es debida. Cuando ahora, a duras penas y en el mejor de los casos, se les paga a los trabajadores menos que la inflación. La pérdida de derechos es enorme.

8.- Sigo defendiendo un sistema de actualización monetaria para mantener el poder adquisitivo del salario, con más intereses compensatorios

y punitorios. Resulta más beneficioso al trabajador que el régimen que establece la CNAT desde el 2002 (con el ACTA 2157 a la fecha). Así lo expuse en 2011 (cuando nadie en el derecho laboral quería hablar, ni se atrevía a hablar, sobre el tema) en LA INFLACION, EL REAJUSTE IGUALITARIO Y LOS DERECHOS SOCIALES (que difundí por internet en diferentes medios), que luego publiqué como capítulo 8 en Apuntes Sobre Derechos Sociales (Chilavert Artes Gráficas, 2012).

Como defensa ante el flagelo de la inflación, hay que reconocer al acreedor social (al trabajador, activo o pasivo) el derecho a la actualización monetaria de su rédito social (de su salario o de su haber previsional) para mantener el poder adquisitivo del dinero que percibe.

Pueden existir diferentes pautas de repotenciación. De todas ellas prevalecerá la mejor.

Hay que distinguir entre la indexación monetaria y los intereses compensatorios y los moratorios.

La tasa de interés (pensada como la retribución por el uso de una suma de dinero) no sólo no cubre la inflación sino que, además, pierde su carácter compensatorio y mucho menos posee, en caso de existir incumplimiento del deudor, la calidad de reparar la mora.

Más allá de las discusiones sobre cómo se mide y cuál es su grado o nivel, la inflación (en cuanto es una pérdida del poder adquisitivo del salario) es un proceso permanente (o crónico) en la Argentina.

Por inflación (como mínimo a los fines de este borrador), entendemos a la pérdida del poder adquisitivo del salario, ante el aumento de los precios de los bienes y servicios.

Por actualización (o repotenciación o indexación) monetaria comprendemos a la acción que tiene por resultado que una suma de dinero mantenga un poder adquisitivo de bienes o servicios idéntico (o similar) al que ostentó en un tiempo pasado y que ha perdido por el incremento de los precios de los bienes o servicios.

Los intereses compensatorios (o lucrativos o retributivos) son el precio que se abona por el uso del capital ajeno (o de una suma de dinero) o que retribuyen a quien ha sido privado del mismo.

Los intereses moratorios (o punitorios) son la reparación del daño que padece una persona (el acreedor) causado por el retraso en que incurre otra (el deudor) en el cumplimiento de sus obligaciones (o en el pago de las sumas de dinero debidas); son un precio (con carácter sancionatorio) que se impone por retener la devolución de un capital o de una suma de dinero.

NO hay que confundir estos conceptos. Hay que recuperar estas distinciones conceptuales básicas, que se han perdido en nuestro derecho del trabajo desde la devaluación dispuesta por la ley 25561 y la adopción por

la CNAT de un régimen de tasa de interés con el que supuestamente cubriría la actualización, la compensación y la mora, cuando (a decir verdad) NO lo paga y todo lo entrevera o confunde.

Cuando están en juego los derechos sociales, en caso de inflación, se impone siempre (o sea: exista o no mora del deudor) la actualización o repotenciación monetaria de los créditos sociales (o sea: de los sueldos, haberes previsionales, subsidios o cualquier otro).

La inflación es un fenómeno de duración continuada que merece una respuesta de aseguramiento permanente, que viene dada por la actualización monetaria, como un derecho a disposición del acreedor social, del trabajador, del desempleado, del jubilado o del pensionista.

Se trata de un derecho del trabajador (activo o pasivo) que debe estar a su disposición para su más cabal y pleno ejercicio y goce.

Se trata de un derecho que integra el deber de aseguramiento que impone el art. 14 bis CN, en la medida que el derecho a la repotenciación se opone a procesos regresivos ya que tiende a mantener el poder adquisitivo del dinero (de los salarios, haberes y subsidios).

9.- Hay que asegurar el derecho de propiedad (arts. 14 y 17, CN, ampliados), a la justa retribución, descansos y vacaciones pagados, y a la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis, CN, ampliado por los tratados enumerados).

10.- Que lo expuesto encuentra sustento en la doctrina de la Corte Suprema sobre el deber de mantener el valor de la moneda y, en especial, de los créditos sociales (del trabajador o del jubilado).

Es que como expresa la Dra. Vázquez en el acuerdo del 21-05-2014, Acta CNAT 2601: "la tasa de interés tiene que tener una parte que absorba el envilecimiento de la moneda y otra que es de interés puro."

Así también sostiene el Dr. Pompa "que el proceso tiene que acompañar al derecho protectorio laboral sustantivo"; que hay una "importante pérdida, producto de tasas que han quedado desactualizadas"; y que "Considera prudente buscar una tasa que recompense de manera adecuada al crédito del trabajador, manteniendo el valor del crédito." (Acta CNAT 2600 del 7-5-2014).

Mientras que el Dr. Arias Gibert afirma que la tasa activa "no responde a ningún mecanismo de mercado. Esta Cámara no debe sostener errores cometidos, dado que no somos dioses no existe razón alguna para mantener una tasa que no resulta verdadera. Lo contrario importa sostener una máscara que no deja ver la vida. Apuesta por una justicia más abierta." (Acta CNAT 2601 del 21-5-2014).

10.1.- Que es doctrina pacífica y concordante de la Corte Suprema de la Nación "mantener intangible el principio de la justa indemnización

frente a la continuada depreciación de la moneda" (CS, 12/6/68, in re "Ortega J. de Dios y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares, LL, 131, 152).

10.2.- Que, subsiguientemente, la Corte Suprema ha resuelto que la actualización, en cuanto aumento nominal, "no hace la deuda más onerosa en su origen", sino que "sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda"; que "no existe modificación de la obligación sino determinación del quatum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda"; que "el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría -si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito" (CS, 21/5/76, in re "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins SA", Fallos 294:434).

10.3.- Que, en el mismo sentido, la Corte Suprema ha decidido que "en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa... ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas: situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor. El principio de <afianzar la justicia> y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, CN) exigen la referida equivalencia." (CS, 23/9/76, in re "Valdez José R. c/ Gobierno Nacional s/ reincorporación", Fallos 295:937).

10.4.- Que a todo ello agrega la Corte Suprema que "el principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las parte convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa"; de manera tal que "de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en íntima parte." (CS, 23/9/76, in re "Vieytes de Fernández c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973).

10.5.- Que estamos ante hechos de público y notorio que imponen el cumplimiento estricto de la doctrina de la Corte Suprema que acabamos de señalar (Fallos 25:364; 212:51 y 212:160, entre otros).

10.6.- Que siempre es oportuna la actualización monetaria ya que se puede pedir después de trabada la litis, siempre que se dé oportunidad

a la contraparte para ejercer su derecho de defensa (CS, 27/4/78, ED, 78-213), y atento a que puede ser solicitada con posterioridad a la sentencia definitiva por cuanto no afecta sino, por el contrario, preserva la autoridad de cosa juzgada del fallo, al mantener el real poder adquisitivo de la suma mandada abonar (CSJN, 19/12/78, LL, 79-A, 254).

11.- Sobre esta base es claro que se debe recuperar un régimen pleno de actualización monetaria, con intereses compensatorios y moratorios, que retome estos conceptos jurídicos básicos, que brinde un amparo verdadero al crédito obrero, que pague un interés positivo o real sobre el capital indexado y que termine con este sistema de la tasa de interés que desde el 2002 viene perjudicando gravemente a los trabajadores.-

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2018.-